

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 468

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00578](#)-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL NAVIA SAAVEDRA
danige-15@hotmail.com
abolaboral@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 117 de fecha 17 de mayo de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a380bb45dd3c4a675ed8d5e4f11bb1c02dc1142c8b9c012f18462fcecccc86c1**

Documento generado en 14/06/2024 09:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 467

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00088](#)-00
DEMANDANTE: ARIELA MORENO JIMÉNEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
mariaalejandraarias@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$391.369, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 17 de mayo de 2024, mediante la cual **modificó** los numerales primero y tercero de la Sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2023 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d110925294f38c10ae95a01c3822214321ff858ec5b2fc6da428c37762ff68**
Documento generado en 14/06/2024 09:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **259**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00041-00](#)

EJECUTANTE: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, administrado por la ALIANZA FIDUCIARIA S.A, (en calidad de cesionario DE EDUARD YESID PARRA RUIZ, JAIR PARRA CABUYALES, DOLLY MARITZA RUIZ SOLÍS, MAURICIO PARRA SOTO Y ADELAIDA CABUYALES)

notificacionesjudiciales@alianza.com.co

phinestrosa@alianza.com.co

jorge.garcia@escuderoygiraldo.com

garciaacalume@hotmail.com

EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

notificaciones.buga@mindefensa.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

A través del [Auto Interlocutorio No. 125 del 04 de abril de 2024](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que, durante el término otorgado, la parte ejecutante oportunamente allegó escrito de [subsanacion](#).

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial del Fondo Abierto con pacto de Permanencia C*C administrado por la Alianza Fiduciaria S.A, conforme lo indicia los documentos obrantes a folios 77 a 125 del archivo [003DemandaAnexos](#) del expediente electrónico, (en calidad de cesionario de Eduard Yesid parra Ruiz, Jair Parra Cabuyales, Dolly Maritza Ruiz Solís, Mauricio Parra Soto y Adelaida Cabuyales) quedando claro que la señora Yamileth Parra Ruiz no cedió sus derechos y por lo tanto, no se constituye como parte en la presente demanda ejecutiva (Ver folios 61 a 66 del archivo [003DemandaAnexos](#)), en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, a fin de obtener el pago de la condena impuesta en su favor en la Sentencia proferida el 28 de junio de 2016 por este Despacho, que fue modificada por la Sentencia de Segunda Instancia No. 271 proferida el 20 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (obrantes respectivamente a fls. 11 a 39 del archivo [003DemandaAnexos.pdf](#)), dentro del medio de reparación directa con radicado No. 76-111-33-33-002-2015-00247-01.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que el título ejecutivo está conformado por la la Sentencia proferida el 28 de junio de 2016 por este Despacho, dentro del medio de control de reparación directa con radicado No. 76-111-33-33-002-2015-00247-01, instaurado por el señor Eduard Yesid Parra Ruíz y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, (obranste a fls. 11 a 16 del archivo [003DemandaAnexos.pdf](#)), donde se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - Declárese administrativamente y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud causados a los señores EDUARD YESIS PARRA RUIZ en calidad de víctima, y los señores JAIR PARRA CABUYALES (padre de la víctima), DOLLY MARITZA RUIZ SOLIS (madre de la víctima), YAMILETH PARRA RUIZ (hermana de la víctima), MAURICIO PARRA SOTO (hermano de la víctima) y ADELAIDA CABUYALES (abuela de la víctima), con ocasión al daño sufrido por el señor EDUARD YESID, durante la prestación del servicio militar obligatorio, conforme lo expuesto es la parte motiva de la presente providencia”.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar a favor del señor EDUARD YESID PARRA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.116.158.702, al señor JAIR PARRA CABUYALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.336.610, a la señora DOLLY MARITZA RUIZ SOLIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.870.712, a la señora YAMILETH PARRA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía ni. 1.116.157.680, al señor MAURICIO PARRA SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.156.163 y a la señora ADELAIDA CABUYALES, identificada con cédula No. 38.997.016:

Por concepto de perjuicios morales

LA SUMA DE CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor del señor EDUARD YESID PARRA RUIZ

LA SUMA DE CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor del señor JAIR PARRA CABUYALES

LA SUMA DE CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de la señora DOLLY MARITZA RUIZ SOLIS.

LA SUMA DE CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de la señora YAMILETH PARRA RUIZ

LA SUMA DE CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor del señor MAURICIO PARRA SOTO

LA SUMA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de la señora ADELAIDA CABUYALES.

Por concepto de perjuicios materiales – Lucro Cesante – consolidado y futuro

LA SUMA DE CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS M-CTE (\$ 120.507.696), cifra que deberá cancelar la entidad demandada a favor del señor EDUARD YESID PARRA RUIZ.

TERCERO. – La entidad dará aplicación para el cumplimiento de ésta sentencia, a lo establecido en el artículo 192 y s.s del C.P.A.C.A.

CUARTO. – Sin condena en costas”

Y también está conformado el título ejecutivo por la Sentencia de segunda instancia proferida el 20 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien modificó parcialmente la Sentencia de primera instancia (obrante a fls. 17 a 39 del archivo demandas y anexos del archivo [003DemandaAnexos.pdf](#)), mediante la cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. – MODIFICAR el numeral “SEGUNDO” acápite denominado “Por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante – consolidado y futuro” de la sentencia del 28 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Buga, el cual quedará así:

“Por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante – consolidación y futuro

La suma de Doscientos Cincuenta y Cinco Millones Ochocientos Once Mil Noventa pesos \$255.811.890 cifra que deberá cancelar la entidad demandada a favor del señor EDUARD YESID PARRA RUIZ”

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada

TERCERO. – Sin condena en costas en la instancia.

Ahora bien, a folio 61 a del archivo [003DemandaAnexos.pdf](#) obra contrato de cesión de créditos suscrita por la abogada Gladys Constanza Vargas Ortiz, conforme al poder conferido obrante a folios

45 a 60 del archivo [003DemandaAnexos.pdf](#), otorgado por los señores Eduard Yesid Parra Ruiz, Jair Parra Cabuyales, Dolly Maritza Ruiz Solís, Mauricio Parra Soto y Adelaida Cabuyales en calidad de cedentes, y la abogada Sandra Patricia Lara Ospina apoderada del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C administrado por la Alianza Fiduciaria S.A en calidad de cesionario, de acuerdo con el poder conferido por el representante legal de Alianza Fiduciaria S.A. visible a folios 4 a 21 del archivo [subsanación](#), y certificación expedida por la Superfinanciera de Colombia y Cámara de Comercio de Bogotá donde se verifica la representación legal de Alianza Fiduciaria S.A., así como también obra el reglamento del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, donde se acredita que su administración recae sobre Alianza Fiduciaria S.A. (ver folios 77 a 125 del archivo [003DemandaAnexos](#)).

De conformidad con lo anterior, la apoderada del Fondo Abierto con pacto de Permanencia C*C administrado por la Alianza Fiduciaria S.A, radica solicitud el 09 de julio de 2020 ante la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, mediante la cual entre otras cosas le remite contrato de cesión del crédito con los poderes debidamente conferidos, quienes mediante oficio de respuesta No. OFI20-75570 MDN-DSGDAL-GROL del 29 de septiembre de 2020 le informan que aceptan la cesión referida. (Ver folios 67 a 75 del archivo [003DemandaAnexos.pdf](#) del expediente electrónico).

Así las cosas, comoquiera que el título base de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias formales de los artículos 297 y 298 del CPACA, este último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, aunado a que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del CGP, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C administrado por la Alianza Fiduciaria S.A (en calidad de cesionario de Eduard Yesid parra Ruiz, Jair Parra Cabayales, Dolly Maritza Ruiz Solís, Mauricio Parra Soto y Adelaida Cabuyales) y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así:

- Por la suma de \$615.183.210 m/cte, por concepto de capital.

- Por los intereses moratorios causados en la suma de \$760.827.885,03 m/cte, y los que lleguen a causarse.

SEGUNDO. - Advertir a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar las sumas adeudadas a la parte ejecutante en el término de cinco (05) días.

TERCERO. - Notificar personalmente esta providencia a la parte ejecutada, permitiéndole el acceso al [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo y sus anexos](#) y [escrito de subsanación de la demanda](#), que pueden ser consultados en el expediente electrónico alojado en la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, conforme a los lineamientos de la parte final del inciso 2° del artículo 306 del CGP en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del CGP, **correr traslado del escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo y sus anexos y escrito de subsanación de la demanda** a la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el término de diez (10) días para que si lo considera pertinente proponga las excepciones de mérito, y de acuerdo a lo establecido en inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

QUINTO. - Advertir a las partes de este proceso, que cualquier documento o memorial que pretendan allegar al proceso deberán hacerlo en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del ejecutante del Fondo Abierto con pacto de Permanencia C*C administrado por la Alianza Fiduciaria S.A, al Abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con C.C. No. 78.020.738 y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.988 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a768034f282f09ee321069393b7b0aae10000b053dea1a73fed3dc124908a056**

Documento generado en 14/06/2024 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 258

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00078](#)-00

DEMANDANTE: MARTHA RUTH GRISALES JIMÉNEZ

magriji@hotmail.com

consultas@urbeabogados.co

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

MEDIO DE CONTROL: “ORDINARIO LABORAL DEMANDA DE RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL”

Habiéndose asignado por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el cual fue remitido por falta de jurisdicción, se decide sobre su admisibilidad.

ANTECEDENTES

La señora Martha Ruth Grisales Jiménez a través de apoderado judicial, radicó el 15 de abril de 2024 “ORDINARIO LABORAL DEMANDA DE RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL” en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en procura de que, entre otras, se declare derecho a una reliquidación de su pensión; asunto que fue asignado por [reparto](#) de manera primigenia al Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Buga, quedando registrado bajo el Radicado No. 76-111-41-05-001-2024-00076-00.

Por [Auto Interlocutorio No. 0214 del 23 de abril de 2024](#), el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Buga rechazó la referida demanda por carecer de jurisdicción, ordenando la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

Mediante [reparto del 30 de abril de 2024](#) se asignó el conocimiento del presente asunto a este Juzgado, quedando bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-[2024-00078](#)-00.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, encontrándose el proceso de la referencia a Despacho y visto lo acontecido, se avocará el conocimiento del presente asunto, **para lo cual se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción** (ver Ley 1437 de 2011), determinándose en forma expresa el medio de control, el acto o actos administrativos de los cuales aquí se pretende el control judicial, y los presuntos cargos de nulidad que deban revisarse en la sentencia, todo ello para poder impartir el trámite pertinente y con ello lograr definir la competencia del Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - Requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. De igual manera deberá adecuar el **medio de control** y **el poder**, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Vencido el término anterior, **pasar** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20b4811695d59cc3eedf5be95ad5b47ea18d6696b703809799e79c89597ae44**

Documento generado en 14/06/2024 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 257

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00085-00](#)
DEMANDANTE: CONSORCIO FAMILIAR – ROCALES Y CONCRETOS S.A.S – ANGAR
CONSTRUCCIONES S.A.S.
garo2356@yahoo.com
presupuesto@rocalesyconcretos.com
notificacionesjudiciales@rocalesyconcretos.com
contabilidad@angar.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANDALUCIA
notificacionjudicial@andalucia-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

Las sociedades Consorcio Familiar, Rocales y Construcciones S.A.S y Angar Construcciones S.A.S., a través de apoderado judicial, ejercen el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Andalucía (V.), pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 761 del 10 de noviembre de 2023 “*Por la cual se adjudica la licitación pública No. LP-002-2023*” suscrita por la alcaldesa del municipio de Andalucía (V.) (ver fs 384 a 386 del archivo [003DemandaPoderAnexos](#) del expediente electrónico), mediante la cual se resuelve “*artículo 1. adjudicar la licitación pública no. lp-002-2023, al proponente fundación socioeconómica y ambiental – ECOADAPTTA, nit. 900455455-5, por un valor de mil ciento sesenta y ocho millones cuatrocientos veinte mil setecientos cincuenta y un pesos con cincuenta y tres centavos (\$1.168.420.751,53)*”, y que consecuentemente se dispusiera el restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

Pese a que en realidad el medio de control adecuado correspondería al de controversias contractuales, comoquiera que el acto administrativo que se acusa hace referencia a un acto precontractual, comoquiera que el mismo se encargó de adjudicar una licitación pública, lo cierto es que para el análisis de los términos para presentar la demanda de controversias contractuales, el artículo 141 del CPACA termina remitiendo al artículo 138 que regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, veamos:

*“Artículo 141. **Controversias contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

***Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.”** (Negritas del Juzgado.)*

Como en la presente demanda se está solicitando el restablecimiento del derecho, es pertinente remitirnos al artículo 138 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Nótese como entonces, el medio de control de controversias contractuales contra actos proferidos antes de la celebración del contrato, prevé que la demanda debe ser incoada dentro de los términos del artículo 138 del CPACA, el cual establece un término de cuatros meses para demandar, término que además coincide con aquel previsto por el legislador en el artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. **La demanda deberá ser presentada:***

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*c) **Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;**”*
(Negrilla del Despacho.)

Ahora bien, la caducidad es considerada como el fenómeno jurídico por el cual el transcurso del tiempo extingue la posibilidad de ejercitar las acciones judiciales; al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico (E). Sentencia del 21 de noviembre de 2018, Rad. No. 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117).

En el *sub lite*, se observa que el acto precontractual acusado, es aquel contenido en la Resolución No. 761 del 10 de noviembre de 2023 “*Por la cual se adjudica la licitación pública No. LP-002-2023*” suscrita por la alcaldesa del municipio de Andalucía (V.) (ver fls. 384 a 386 del archivo [003DemandaPoderAnexos](#) del expediente electrónico), que fue notificada en estrados en la audiencia pública de adjudicación celebrada el día 10 de noviembre de 2023, en la cual se adjudicó la licitación pública No. LP-002-2023 al proponente Fundación Socioeconómica y Ambiental – ECOADAPTTA (ver fls. 374 a 378 del archivo [003DemandaPoderAnexos](#)).

En vista de que en el contenido del acto administrativo acusado, la autoridad administrativa no otorgó la procedencia de algún recurso en su contra, se tiene que dicho acto quedó en firme al día siguiente de su notificación, tal como lo dispone el artículo 87 del CPACA, veamos:

*“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. **Los actos administrativos quedarán en firme:***

*1. **Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.***

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (Negrillas del Despacho.)

El anterior artículo, resulta consonante con el artículo 67 del mismo estatuto procesal.

“Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. **A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.**” (Resalta el Juzgado.)

En tal sentido, el término de los 4 meses con los cuales contaban los demandantes para ejercitar la demanda, ya sea de controversias contractuales o de nulidad y restablecimiento del derecho, corrió desde el día siguiente de la notificación del acto, esto es, desde el **11 de noviembre de 2023, hasta el 11 de marzo de 2024**; y el término fue suspendido con el trámite de la conciliación extrajudicial, ya dicho trámite fue iniciado el día **14 de marzo de 2024** (Ver fls. 434 a 439 del archivo [003DemandaPoderAnexos](#) del expediente electrónico); por tanto, el término para ejercitar la demanda feneció válidamente el **lunes 11 de marzo de 2024**, sin embargo, la demanda fue interpuesta el **08 de mayo de 2024** (Ver archivo [001CorreoReparto](#) del expediente electrónico), fecha para la cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo analizado, es viable rechazar la demanda de plano, en aplicación del artículo 169 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda por caducidad, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al Abogado Germán Andrés Rodríguez Ortiz, identificado con C.C. No. 12.995.790 y portador de la T.P. No. 153.630 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder

allegado al proceso con la demanda.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a7ecb5448391992dc3f21d39cca36ea143a2878a9aca9365c0eeb2627fbff0**

Documento generado en 14/06/2024 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 260

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00088-00](#)

DEMANDANTE: PATRICIA JIMÉNEZ MONTOYA
contabilidad.cafepanamericana@gmail.com
apconsultoriaslegales@gmail.com
umbra.juridico@gmail.com

DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Patricia Jiménez Montoya en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo

a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la demandante al Abogado Luis Alejandro Posada Bonilla, identificado con la C.C. No. 1.112.765.599 y portador de la T.P. No. 282.685 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado anexo a la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5554364d6ecdc18899e92f413ef2b5909b81ebb26156841a8eae788123402**

Documento generado en 14/06/2024 12:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 469

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00088](#)-00

DEMANDANTE: PATRICIA JIMÉNEZ MONTOYA
contabilidad.cafepanamericana@gmail.com
apconsultoriaslegales@gmail.com
umbra.juridico@gmail.com

DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Habiéndose solicitado el decreto de una [medida cautelar](#) dentro de la demanda de la referencia, interpuesta por la aquí demandante en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado a la demandada Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la solicitud realizada por la señora Patricia Jiménez Montoya, de decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos *“del acto administrativo demandado consistente en la inadmisión del recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, acto expedido el pasado 09 de febrero por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales Seccional Cali”*; concediéndole el término de cinco (5) días para que proceda a pronunciarse al respecto en escrito separado, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Dicho pronunciamiento deberá ser remitido **única y exclusivamente** a través del correo electrónico de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEGUNDO. - Notificar la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 233 del CPACA.

TERCERO. - Vencido el término otorgado al demandado para que se pronuncie sobre la medida cautelar, **volver inmediatamente** el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

CUARTO. - Confórmese cuaderno por separado con la solicitud de la medida cautelar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7727bfb1b9f456b7bd103025316b28737b418749866a1a7d94f3f69a53cb2201**

Documento generado en 14/06/2024 12:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>